
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Armando Alberto Brito.

Abogados: Dr. José Antonio Cespedes Méndez y Licda. Minoska Victoriano Custodio.

Recurrida: Silvia Luisa Fabal Ramírez.

Abogada: Licda. Angelina Ciccone.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013523-4, domiciliado y residente en la avenida Sergio Vílchez núm. 1, sector Luprisma, ciudad de Azua de Compostela, debidamente representado por el Dr. José Antonio Cespedes Méndez y la Lcda. Minoska Victoriano Custodio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0005321-3 y 010-0063039-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 50, ciudad de Azua de Compostela y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 259, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Silvia Luisa Fabal Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2249786-5, domiciliada y residente en la provincia de Azua de Compostela, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Angelina Ciccone, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015516-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 33, ciudad de Azua de Compostela y domicilio *ad-hoc* en la calle Filomena Rojas de Cova núm. 58, sector Serralles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 39-2018, dictada en fecha 8 de febrero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante ARMANDO ALBERTO BRITO, contra la sentencia civil número 478-2017-SSEN-*

00356, de fecha 03 de agosto del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia CONFIRMA la misma. **SEGUNDO:** Condena al intimante ARMANDO ALBERTO BRITO, al pago de las costas del procedimiento a favor de la LIC. ANGELINA CICCONE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Alberto Brito, y como parte recurrida Silvia Luisa Fabal Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su origen en ocasión a una demanda en partición de bienes interpuesta por Armando Alberto Brito en contra de Silvia Belia Fabal Ramírez, sustentada en que ambas partes luego de haberse divorciado mantuvieron una relación de hecho en la cual fomentaron un bien inmueble; el tribunal de primer grado declaró inadmisibles la indicada demanda por falta de calidad del demandante, fundamentándose en que los referidos señores no sostuvieron una relación caracterizada por la singularidad durante el tiempo invocado; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisibles por falta de calidad, en razón de que el recurrente no tiene derechos registrados sobre el inmueble cuya partición demandó, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles.

En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida pone de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la demanda, la cual solo puede ser valorada por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues para que se suscite esta última lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasione un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante los tribunales inferiores, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido, la parte recurrente invoca contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** nulidad de la sentencia por violar los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y la garantía de un debido proceso,

artículo 7 de la Ley núm. 137-11, vulneración de los artículos 38, 39 y 51 de la Constitución, falta de base legal, falta de valoración de los elementos probatorios; **segundo:** falta de motivación, desconocimiento de los principios rectores de derecho constitucional.

En el desarrollo de su primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, en razón de que la corte *a qua* para adoptar su decisión no ponderó los elementos probatorios que fueron aportados en sustento de la demanda, particularmente el contrato de alquiler que indica que el inmueble cuya partición se demandó estaba arrendado a la señora Zuleika E. Álvarez por ambas partes y que el exponente era la persona que recibía los valores provenientes de dicho alquiler, con lo cual se dejaba claramente establecida la copropiedad existente con la hoy recurrida.

Sostiene además, que de conformidad con el artículo 74 de la Constitución constituye un deber para todo juzgador interpretar las normas que protegen derechos fundamentales a partir de lo más convenientes a la persona y que en el presente caso el fallo impugnado desconoció la voluntad expresada de forma escrita por la recurrida, con la firma del contrato de alquiler que contiene una delegación del cinco por ciento de su propiedad sobre el bien que figura registrado a su nombre.

La parte recurrida se defiende de dicho agravio alegando, en esencia, que los documentos aportados no constituyen medios de pruebas idóneos para que los tribunales establecieran una copropiedad sobre el bien inmueble reclamado en partición, puesto que este fue adquirido por la exponente posterior al divorcio intervenido con el recurrente, quien además se encontraba casado legalmente, lo cual invalida la partición demandada.

La alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que han sido depositadas en este grado de apelación las actas de matrimonio y divorcio entre el intimante Armando Alberto Brito y Silvia Luisa Fabal Ramírez, así como actas de nacimiento de sus dos hijos. 2) Que consta en la sentencia recurrida, que fueron depositadas en esa fase de primer grado, las actas de matrimonio y divorcio del intimante Armando Alberto Brito y la señora Janet Ortiz. 3) Que independientemente de que el intimante mantuviera con la intimada, una relación de hecho como así lo señala, no obstante haberse divorciado de ella en fecha 14 de julio de 1984, y mantener un matrimonio con la señora Janet Ortiz, desde el 21 de noviembre del 1984 hasta el 05 de febrero del 2016, no le confiere la calidad indicada, a los fines de compartir un bien inmueble que alega fue fomentado entre ambos, en un fecha intermedia como el 2012, cuando le fue acreditado dicho inmueble a la hoy intimada, en razón de que al estar casado solicitada en partición haya sido alquilada por ambos intervinientes en el proceso, mediante un contrato de alquiler y que de la misma manera exista un contrato de suministro de agua a favor del intimante, no confiere ninguna participación de propiedad del intimante, existiendo un título de propiedad a favor de la intimada expedido en una fecha en la que el referido recurrente estaba casado con otra señora (...).*

Continúa sustentando la alzada: (...) *que el hecho de que la propiedad solicitada en partición haya sido alquilada por ambos intervinientes en el proceso, mediante un contrato de alquiler y que de la misma manera exista un contrato de suministro de agua a favor del intimante, no confiere ninguna participación de propiedad del intimante, existiendo un título de propiedad a favor de la intimada expedido en una fecha en la que el referido recurrente estaba casado con otra señora (...).*

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

Es preciso destacar que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha

sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

La Constitución dominicana del 26 de enero de 2015 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*”.

En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el certificado de matrimonio núm. M0126676, traducido al idioma español, con el cual se demostró que el recurrente figuraba casado con la señora Yanet Ortiz, con quien contrajo matrimonio el 21 de noviembre año 1984 hasta el día 5 de febrero de 2016, fecha en la cual intervino la disolución legal de la indicada unión matrimonial.

Además, el tribunal *a qua* ponderó el contrato de alquiler suscrito por ambas partes, estableciendo que dicho documento no confería derecho de propiedad a favor del actual recurrente, puesto que el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble cuya partición se demandó fue emitido en el año 2012 y este figuraba registrado de manera exclusiva a favor de la señora Silvia Belia Fabal Ramírez.

Según el alcance procesal de los indicados documentos y conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo la alzada determinó que para la época en que supuestamente cursaba el concubinato con la recurrida, el recurrente figuraba casado con Yanet Ortiz y por tanto, al presentarse dos contextos sobre hechos jurídicos contrapuestos no quedaba configurado el criterio jurisprudencial que instituye el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho, tampoco el rigor de la singularidad que se deriva del artículo 55 de la Constitución, en tanto cuanto requiere que la relación consensual para asumir legitimación desde el punto de los valores y la legalidad no debe ser un impedimento a la relación matrimonial es decir que debe tratarse de personas que si decidieren unirse en matrimonio no haya prohibición, lo que deja ver un rigor ético de relevancia en tanto cuanto no es posible la concurrencia de un concubinato con un matrimonio, por consiguiente, el tribunal *a qua* al estatuir en el sentido que lo hizo no se apartó del marco de legalidad, ni incurrió en la comisión del vicio invocado, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto a la argumentación de que la alzada desconoció la voluntad expresada de forma escrita por la recurrida en el contrato de alquiler del inmueble objeto de contestación, en el cual le otorgó el cinco por ciento del derecho de propiedad a su favor, sin embargo, del estudio de la decisión impugnada no se deriva que las invocadas fueran planteadas ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, puesto que dicha parte se limitó a solicitar la partición del inmueble arguyendo la copropiedad

por haberlo adquirido conjuntamente con la hoy recurrida. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto analizado. Es preciso destacar que diferente hubiese sido el razonamiento si la contestación tuviese como base una partición como producto de una sociedad de hecho en el ámbito ordinario, puesto que el tratamiento sería diferente desde el punto de vista legal.

En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos a fin de rechazar las pretensiones de la apelante.

Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

De lo expuesto precedentemente después de formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnada entendemos que el tribunal de fondo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Armando Alberto Brito, contra la sentencia civil

núm. 39-2018, dictada en fecha 8 de febrero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici